

JUZGADO PROM8SCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de REPOSICIÓN que interpuso la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Del recurso interpuesto.

El objeto de la impugnación en contra del auto calendarado (04-07-2021), se centra en el segundo aparte de las consideraciones y el primer punto del resuelve en cuanto a la negativa de oficiar a la NUEVA E.P.S. por parte de este Despacho.

Señala la parte impugnante que el considerarse improcedente la solicitud de que se oficie a la NUEVA E.P.S. S.A. es desacertada, por cuanto en el presente proceso declarativo no solamente se tiene como objeto procesal la restitución del inmueble sino también la declaratoria del pago de perjuicios causados por el mismo (vb, gr. Cláusula Penal como tasación anticipada de perjuicios).

Además, considera que en las pretensiones de la demanda se solicita que se condene al demandado al pago de la cláusula penal, a las indemnizaciones a que haya lugar, a las costas y agencias en derecho en que incurra el demandante, tal y como aparece en los numerales (Cuarto, quinto y sexto).

Indica que la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS S.A. se fundamenta en la necesidad de determinar cuál es la empresa o empleador en la cual se encuentra vinculado el demandado Sergio Andrés Melo Badillo para proceder con la solicitud de medida cautelar en aras de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar o de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento a las indemnizaciones a las que hubiere lugar y de las costas procesales, argumentación que fundamenta en lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Que conforme a lo expuesto, si resulta procedente oficiar a la NUEVA EPS S.A. ya que una vez obtenida la información sobre la vinculación laboral del demandado Sergio Andrés Melo Badillo se pueda dar trámite a la solicitud y práctica de medidas cautelares.

Se reitera al Juzgado que se ordene oficiar a la NUEVA EPS S.A. para los fines antes referidos y de esta manera se corrija el aparte impugnado.

2.- Considerandos.

En el numeral primero del auto impugnado de fecha junio (04) de 2021, este Despacho negó la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de que se ordenara oficiar a

la NUEVA EPS S.A. para obtener la información sobre la vinculación laboral del demandado señor Sergio Andrés Melo Badillo. Sobre esta denegación la parte impugnante fundamenta su solicitud señalando que esta prueba se hace necesaria para establecer cuál es la empresa o quien es el empleador del demandado para vincularlo laboralmente en aras de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o los que se causaren o cualquier otra prestación económica que se derive del contrato, además del reconocimiento a las indemnizaciones a que hubiere lugar, más las costas que se llegaren a causar.

Esta petición de la impugnante se apoya en lo consagrado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., artículo que enseguida el Despacho entra a interpretar respecto del caso que se cierne en controversia. Por una parte, la apoderada de la parte demandante solicita que el Juzgado ordene que se oficie a la NUEVA EPS S.A. porque considera necesaria esta prueba para una vez obtenida la información de la empresa en la que se encuentra vinculado el demandado se pueda entrar a asegurar el pago de las diferentes prestaciones económicas que se deriven del proceso, tales como cánones de arrendamiento impagados, los que se llegaren a causar, las indemnizaciones, costas etc.

Por otra parte, este Despacho al revisar el inciso primero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. observa que en su redacción se expresa lo siguiente: “... el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”. (Subrayas fuera de texto).

Estas medidas de embargo y secuestro indica la norma las podrá pedir el demandante desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, ¿y sobre qué recaen dichas medidas? sobre bienes del demandado, para asegurar el pago de diferentes prestaciones económicas que adeuda o están a cargo de la parte demandada. En este orden de ideas, si analizamos el texto de esta norma hace referencia precisamente es a la solicitud por parte del demandante de medidas cautelares, y en el caso que es objeto del recurso, la parte demandante lo que está solicitando es que se ordene por medio del Juzgado a una Entidad Prestadora de Salud para que se remita información a fin de establecer quién es el empleador o cual es la empresa a la que se encuentra vinculado el demandado Sergio Andrés Melo Badillo, petición que difiere y en nada se relaciona con la solicitud y práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado (Medidas Cautelares) que contempla el numeral 7 del artículo 384 ibídem.

La prueba documental que pretende constituir la apoderada de la parte demandante es improcedente en esta clase de proceso, pues la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado es la de restituir la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y no la de satisfacer de manera prioritaria prestaciones económicas o indemnizaciones derivadas del contrato, pues para ello existen otra clase de procesos en los que se pueden ejecutar las obligaciones que estén a cargo del

demandado, procesos en los que la parte demandante o interesada puede aportar a su costa y directamente las pruebas del caso para hacer efectivo el cobro de prestaciones económicas.

De lo expuesto, este Juzgado considera que el recurso de reposición que ha interpuesto la apoderada de la parte demandante no está llamado a prosperar, por lo cual, lo expuesto en el segundo aparte de las consideraciones y lo dispuesto el numeral primero de la parte resolutive del auto que emitió este Juzgado de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021) no sufre ninguna modificación o reparo alguno al igual que todo el texto del auto referido.

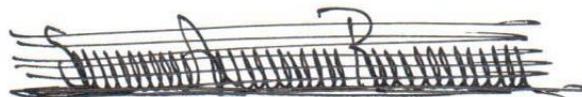
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez